

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 2.º

Terminando el 30 de Junio próximo la contrata del servicio de impresion y publicacion de la Gaceta de Manila, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se saque de nuevo á licitacion pública dicho servicio, teniendo lugar el acto de la subasta en esta Secretaría el dia 25 del entrante mes á las diez de mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila, 21 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del servicio de publicacion de la Gaceta de Manila, durante dos años; esto es, desde el dia primero de Julio de 1890 hasta el 30 de Junio 1892 ambos inclusive, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno General el dia 25 de Junio próximo á las diez de la mañana, ante la Junta especial creada al efecto.

1.º El servicio de impresion con todos los gastos materiales necesarios, y el de la circulacion y administracion de la Gaceta se sacarán á licitacion pública por dos años contados desde el dia 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1892, adjudicándose quien se obligue á verificarlo á menor precio de suscripcion mensual para los suscritores forzosos.

2.º La Gaceta se publicará todos los dias y el papel en que se tire será igual en clase y dimensiones al que se emplea en la actualidad.

3.º La Gaceta consistirá en número entero; pero el material que existiere para la publicacion cubren en medio número la obligacion del contratista á publicar éste. Esto sin embargo, cuando el Secretario del Gobierno General lo conceptuare necesario porque el espacio de un número no baste á la insercion de documentos oficiales, podrá exigir al contratista, sin aumento de precio, á tirada de los pliegos suplementarios que se necesiten para la publicacion íntegra de aquellos. Por las Gacetas extraordinarias que acuerde el Gobierno General publicar, tampoco recibirá remuneracion alguna el contratista.

4.º La tirada ordinaria excederá en cincuenta ejemplares, cuando menos, al necesario para el servicio de los suscritores, á fin de que haya para completar dichas colecciones.

5.º Cuando mediase previo aviso, la tirada será tan numerosa como la Secretaría del Gobierno General dispusiere, sin que el contratista tenga derecho á ninguna retribucion por el exceso de ejemplares pedidos, ni la del importe de papel y gastos de la tirada, que se satisfarán por la oficina que hubiese reclamado dicho exceso de tirada, con cargo á sus fondos de escritorio.

6.º En los dias siguientes á los de fiesta entera, religiosa ó de corte, se publicará únicamente medio número, sea cual fuere el material dispuesto para la publicacion, á no ser que por la importancia de éste se ordenase la tirada del número completo.

7.º El contratista recibirá é insertará en el número próximo, ó en el que le fuere señalado, y por el orden que se le fije, los documentos que al efecto se le remitan por la Secretaría del Gobierno General hasta las diez de la noche de cada dia, en cuya hora podrá dar principio á los trabajos de ajuste y tirada; pero queda en la obligacion de prorrogar esas operaciones hasta la que conviniere al mejor servicio cuando recibiere previo mandato.

8.º Publicará asimismo en los primeros dias de cada mes un indice de todas las Leyes, Reales Decretos y demás disposiciones superiores que se inserten

durante el mes anterior, cuya redaccion se acomodará á la del que se forma para la Gaceta de Madrid.

9.º El orden de confeccion de la Gaceta será el que designe el Secretario del Gobierno General, á quien compete la direccion inmediata de este servicio.

10. Los tipos que se usarán en la confeccion de la Gaceta serán españoles de los cuerpos de fundicion doce, cuerpo once, cuerpo diez, cuerpo nueve y cuerpo siete en la proporcion que determine el Secretario del Gobierno General Director.

Los tipos se usarán solo mientras se conserven en buen estado, siendo reemplazados por otros nuevos cuando el Director lo determine, oyéndose el informe de peritos en caso de reclamacion del contratista.

Con autorizacion del Director podrá el contratista sustituir los tipos de fundicion española por otros extranjeros, siempre que la letra sea clara y no altere en nada el tipo y diction castellana en que debe salir tirado el periódico oficial.

11. El contratista es responsable de la buena correccion tipográfica de la Gaceta; facilitará pruebas, sin embargo, siempre que se le reclamaren para verificar últimas correcciones. Las faltas por incorrecciones, que alteren el concepto textual de los documentos, y las tipográficas repetidas, darán lugar á multas de veinticinco á quinientas pesetas, que se harán efectivas inmediatamente, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por la gravedad de aquellas.

12. Igual responsabilidad y en los mismos términos se le exigirá irremisiblemente si dejase de insertar en la Gaceta los documentos que se le remitan con este fin por la Secretaría expresada, y en el número ó números que se le designen; sin que sirva de disculpa la extension de los mismos, puesto que con este fin se estipula en la condicion 3.º la tirada de suplemento si fuese necesario.

13. Contrae tambien la responsabilidad á que hubiere lugar segun la gravedad del hecho si publicare alguno que carezca de la firma, sello ó contraseña convenida del Oficial encargado de entregar los documentos que han de publicarse, conforme á lo dispuesto en las reglas de 26 de Marzo de 1861.

14. El contratista servirá la Gaceta sin retribucion alguna á las Autoridades y funcionarios siguientes:

Gobierno General	20 ejemplares.
Excmo. Sr. General 2.º Cabo	1 id.
Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo	1 id.
Excmo. Sr. Comandante general de Marina	1 id.
Ilmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila	1 id.
Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cebú	1 id.
Excmo. Sr. Intendente general de H.ª	1 id.
Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil	1 id.
Sr. Fiscal de S. M. en la Audiencia de Manila	1 id.
Sr. Fiscal de S. M. en la Audiencia de Cebú	1 id.
Sr. Secretario del Gobierno General	1 id.
Sr. Director de la Gaceta	1 id.
Gobierno General de la Colonia de Hong-kong	1 id.
Id. id. de Saigon	1 id.
Id. id. de Macao	1 id.
Id. id. de Yokohama	1 id.
Id. id. de Nueva Caledonia	1 id.
Cónsul Español en Hong-kong	1 id.
Id. id. en Saigon	1 id.
Id. id. en Macao	1 id.
Id. id. en Yokohama	1 id.

Id. id. de Nueva Caledonia	1 id.
Id. id. en Singapore	1 id.
Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Tokyo	1 id.

15. Las demás Autoridades, Corporaciones, oficinas y funcionarios públicos á quienes se les venia facilitando gratis la Gaceta y que por la necesidad que tienen de conocer las disposiciones y documentos oficiales que se publiquen en aquella, se suscribiesen á dicho periódico oficial, serán considerados, para los efectos del importe de la suscripcion, como suscritores forzosos, sin que por tanto pueda el contratista cobrarles mayor precio que el en que se adjudique el servicio para estos.

16. El contratista queda obligado á repartir al domicilio de todas las Autoridades, Corporaciones, oficinas y funcionarios que deban recibirlo en esta Capital, todos los dias antes de las ocho de la mañana, el número de la Gaceta correspondiente al mismo dia, y á remitir en un paquete á cada Jefe de provincia, por toda proporcion de correo, los publicados desde la remesa anterior que sean destinados á los Tribunales de los pueblos, que los recibirán por conducto de los mismos Jefes; siendo de cuenta del contratista el franqueo previo de estos paquetes, asi como de todos los números dirigidos á otros suscritores forzosos ó voluntarios y que presenten en la Administracion de Correos, con arreglo á las tarifas para las empresas de los periódicos particulares que se publican en esta Capital, sin ulterior derecho á reclamacion de ninguna especie por este franqueo obligatorio.

17. Los paquetes de la Gaceta destinados á los Jefes de las provincias los presentará el contratista en cada correo dos horas antes de la salida de la Administracion general del ramo, acompañando factura firmada del número y direccion de los paquetes, para que quede en la misma dependencia y sirva de descargo á aquel en caso de reclamacion. Esto no obstante, cuando se le reclame por cualquiera de los suscritores algun número que haya dejado de recibir por error material ó extravío, el contratista deberá remitirle los números reclamados sin retribucion. Los números que se le reclamen despues de treinta dias de la fecha en que debieron recibirse le serán abonados por quien corresponda.

Todas las reclamaciones por faltas de números deberán dirigirse al contratista, pudiendo hacerlo á la Direccion cuando el contratista no atienda aquellas reclamaciones, segun así se hizo saber en la Gaceta del dia 14 de Julio de 1888.

18. El precio de suscripcion mensual para cada uno de los suscritores forzosos será el más beneficioso que resulte en la licitacion, bajo el tipo de cuarenta y nueve céntimos de peso que es el de la actual contrata, entendiéndose desde luego que el precio mensual que satisfarán los suscritores particulares será el que fijare el contratista, siempre que no exceda de un peso al mes para los de esta Capital y un peso, doce, cuatro octavos céntimos para los de provincia.

19. El importe de las suscripciones forzosas, lo cobrará el contratista por meses vencidos en virtud del libramiento á su favor que se expedirá en la Capital por la Direccion general de Administracion Civil y con cargo á la Caja central de ramos locales.

20. El contratista tendrá derecho á cobrar de los rematantes de todos los servicios que subaste el Estado ó el Municipio el importe de la publicacion en la Gaceta de los respectivos pliegos de condiciones, sin que este importe pueda exceder de dos céntimos de peso por línea y por una sola publicacion.

Los pliegos de condiciones por la contratacion de todos los servicios del Estado ó Municipio se publicarán en la Gaceta por una sola vez, pudiendo publicar en las Gacetas sucesivas, por las veces que

se crean necesarias, los anuncios correspondientes refiriéndose á la *Gaceta* en que se haya publicado el pliego de condiciones respectivo.

21. El contratista queda obligado á remitir gratis un ejemplar de la *Gaceta* á las Autoridades judiciales ordinarias de Guerra y de Marina que hayan publicado aquel día, edictos ó providencias de su jurisdicción.

22. El número de pueblos de estas Islas erigidos civilmente en la actualidad y que por lo tanto son suscritores forzosos á la *Gaceta*, según lo previene la Real orden de 26 de Setiembre de 1861, asciende á 972 según la relación que se facilitará al rematante. Este número se aumentará, si por omisión de alguno ó creación de nuevos pueblos se hiciere necesario el aumento; pero entendiéndose que los nuevos suscritores forzosos entran en las condiciones de los demás respecto al pago de suscripción con cargo á fondos ocales.

23. La subasta del servicio de que trata este pliego de condiciones se verificará por pliegos cerrados, que se presentarán en el despacho del Secretario del Gobierno General el día 25 de Junio próximo á las diez de la mañana, ante una Junta compuesta del mismo Jefe, Presidente; de un Jefe de Negociado de 1.ª clase de la Dirección general de Administración Civil; del Jefe de Negociado respectivo de la misma Secretaría y del Escribano de Gobierno. Dadas las diez y media de la mañana, debiendo registrarse el acto por el reloj de la misma Secretaría, se abrirán los pliegos que hubieren sido presentados y se adjudicará la contrata al firmante de la proposición más ventajosa á los suscritores forzosos.

24. A toda proposición acompañará precisamente una carta de pago ó documento bastante á justificar que el firmante de ella ha depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública, la cantidad de 1080 pesos efectivos con destino especial á garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el acto de la subasta de la *Gaceta*. Será nulo y rechazado en el momento de su presentación todo pliego que no incluya este documento de fianza.

25. La fianza de que trata la condición anterior será devuelta, después de la subasta, á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas. La fianza correspondiente al autor de la más ventajosa ó admitida continuará en depósito, aumentándose en lo necesario á completar el diez por ciento de la cantidad á que ascienda el importe del servicio al precio que se remate, para constituir la fianza que ha de responder al cumplimiento de su compromiso hasta después de terminado el plazo de la contrata que será devuelta, previa certificación de solvencia que expedirá el Sr. Secretario del Gobierno General como Director de la *Gaceta*.

26. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la expresada Junta solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré más su proposición. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

27. Si cerrado y adjudicado el remate, escriturado en debida forma el contrato y antes y después de principiar el cumplimiento, dejase el contratista de publicar la *Gaceta* con sujeción á estas condiciones, dispondrá el Gobierno General lo que convenga á la continuación de la publicación expresada, en tanto no pueda verificarse otra subasta, quedando el contratista obligado á cubrir la diferencia de costo en perjuicio de los intereses locales según cuenta, y al efecto se incautará por de pronto la Dirección general de Administración Civil de la cantidad de la fianza y de las correspondientes al contratista por mensualidades vencidas ó en partes de ellas devengadas y no percibidas.

28. Sin expreso consentimiento del Gobierno General no se podrá verificar el traspaso de esta contrata, quedando personalmente responsable del cumplimiento el que la hubiera obtenido en licitación pública.

29. Se declara nula y será rechazada toda proposición no redactada según el modelo que se inserta á continuación.

30. Los gastos de escritura y demás que ocasione la subasta deberán ser de cuenta del rematante.

31. Los incidentes de la subasta no previstos en este pliego de condiciones, se resolverán con vista de las disposiciones generales vigentes en materia de contratación de servicios públicos.

32. El contratista se obliga á subvencionar con la cantidad de cincuenta pesos mensuales á la Dirección de la *Gaceta* con destino á los gastos de material que en la misma ocurra y á gratificar á un Revisor de pruebas que se nombrará por el Director y al cual diariamente se le remitirán las de cuanto deba publicarse con la debida anticipación á la tirada del periódico, y después de hechas las necesarias correcciones.

33. El contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio de que se trata, por espacio de seis meses y con las mismas condiciones, si á la terminación de su compromiso no se hubiese contratado de nuevo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. (aquí el nombre ó los nombres de los que contrae el compromiso), se comprometo á publicar la *Gaceta de Manila* por el tiempo y con estricta sujeción á las condiciones relativas á este servicio, publicadas en la *Gaceta* del día.....de.....por el precio de.....al mes cada uno de los suscritores forzosos.

Fecha y firma del licitador.

Aprobado por S. E.
Manila, 21 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 26 de Mayo de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de día, el Comandante del núm. 70, D. Adalberto de Hevia.—Imaginería, otro del núm. 73, D. José Jimenez.—Hospital y provisiones, n.º 70, segundo Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un cabrito, cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamar en esta Secretaría dando previamente señas en él, dentro del término de seis días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 20 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 1

El día 2 de Junio próximo, se abrirán de nuevo en el Ateneo Municipal, las clases de primera enseñanza elemental y superior, y el 15 del mismo, todas las que corresponden á la segunda enseñanza, cuya matrícula para el curso académico de 1890 á 1891, estará abierta en la Secretaría del establecimiento desde el 1.º del mismo mes.

Los derechos serán de dos reales por asignatura que se han de satisfacer en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento.

Los padres ó tutores de los niños que han de ingresar en las clases de primera enseñanza, obtenida la solicitud del Rector del Ateneo, deberán recoger del Sr. Regidor Inspector del mismo, la papeleta necesaria para el ingreso en la escuela.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial», para conocimiento de los interesados.

Manila, 20 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 1

No habiéndose presentado postor alguno en el concierto público celebrado el 10 del actual para la venta del solar perteneciente á la obra pia de Carriedo, existente en el pueblo de Mariguina de esta provincia, se saca á nuevo concierto para su remate en el mejor postor, el espresado solar, con la rebaja de otros 10 por ciento del tipo que se sirvió en el últimamente celebrado, ó sea bajo el de 147 pesos y 05 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de los días 9 y 14 de Julio último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en su despacho situado en las casas Consistoriales, el día 31 del actual á las diez de su mañana.

Manila, 20 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Contribucion industrial y especial de tabaco.

El chino Tan-Pinco, vecino del pueblo de Binondo, se presentará en esta Administración de Hacienda, dentro del término de tres días, para ser notificado de una providencia recaída en expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por esta oficina.

Manila, 24 de Mayo 1890.—Juan Pacheco.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO

Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Seccion del Material. Negociado 4.º

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra, el Lunes 26 del corriente, quedará instalada y funcionará en

el Arsenal de Cavite, la Intervencion del citado Apostadero.

Lo que de orden de dicha superior autoridad publica en la «Gaceta de Manila» para general conocimiento.

Manila, 24 de Mayo de 1890.—Juan de D. Usera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 540 pesos, 90 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 152, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 528 pesos, 1 céntimo anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 153, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresión ascendente de 1283 pesos, 6 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 120, correspondiente al día 28 de Octubre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 7.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 545 pesos, 40 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» número 154, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 3607 pesos con 92 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, número 138, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Proposición de la Direccion general de Administracion se sacará á nueva subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses del 12.º de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 569 pesos, con 99 céntimos anuales, y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 155, correspondiente al día 2 de Diciembre de 1888. El acto de remate se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á este arriendo podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente el documento de garantía correspondiente. Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 2

Proposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 2196 pesos anuales, y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila núm. 155, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1888. El acto de remate se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á este arriendo podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente el documento de garantía correspondiente. Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 1

Se ha padecido un error material en el pliego de condiciones que debe servir de base para la subasta pública del arriendo de las tierras comunales de Baguebueno de la provincia de Cainta, publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 27 de Abril último y cuyo acto debe celebrarse el 27 del actual; se ha acordado por el Sr. Director general de Administracion Civil que dicho error entendiéndose que el pliego de condiciones que debe servir de base para subastar dicho arriendo, será inserta á continuacion.

19 de Mayo de 1890.—Abraham García García

condiciones que ha de servir de base para la subasta pública el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el distrito de Almonte, denominados Balanti. El arriendo por el término de tres años, las condiciones bajo el tipo de pfs. 1038 anuales. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas en pliego cerrado, con arreglo al modelo expresado con la mayor claridad en letra y cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 155.70 céntimos.

Al abrirse los pliegos resultasen una ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor cantidad ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre las mismas, por espacio de diez minutos, dentro de los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar sus posturas, se hará la adjudicacion al pliego que se halle señalado con el número más bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre subastas públicas, quedan abolidas las mejoras del medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden de subasta, que turban la legitima adquisicion de una cosa, y que ocasionan evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, y el documento de garantía correspondiente á la proposicion admitida se endosará en el acto por el rematante en la Administracion Civil.

El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un por ciento del importe total del arriendo, á saber: \$ 155.70.

La Direccion general de Administracion de esta Capital, cuando el resultado de la subasta no fuere favorable en ella. La fianza deberá ser precisa y efectiva, y de ninguna manera personal, constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública de la provincia. Si la fianza se constituyere en fincas solo se admitirán éstas por su valor intrínseco, y en Manila serán re-

conocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino no serán aceptadas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la escritura correspondiente de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que prescribe la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.— Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.— Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe de la fianza y debiendo ser rapuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos, lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al acentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Será obligacion del arrendador conservar en buen estado la presa que existe en las referidas tierras exhibiendo al terminar su contrato una certificacion expedida por el comun de principales de Cainta, que justifique estas circunstancias, así como de quedar las tierras en el estado en que el mismo comun de principales se las entregue tan luego se mande la posesion por la Direccion de Administracion Civil, cuidando el Comandante del distrito de que se cumpla este artículo con exactitud por el bien del mismo pueblo: la certificacion que queda expresada, se presentará al Comandante y éste al promover nuevo arriendo la remitirá á la Direccion de estos ramos.

14. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directa-

mente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrata es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que se nombren, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal del Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consiste en finca, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 15 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de las tierras comunales denominadas Balanti del pueblo de Cainta del distrito de Morong, por la cantidad de pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de \$ 155.70 céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 652 pesos, 50 cént. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 652 pesos 50 cént. anuales, ó sean \$ 1957.50 cént. en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id	1	50	»
Una chupa id. id	»	37	5
Media chupa id. id	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.ª	835.9
Una braza	1	»	671.8

Una romana con su piedra correspondiente, todas otejedadas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los

compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 2/3
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros		
Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.º	»	835'9	» 12 1/2
Por una braza.	1	»	»	671'8	» 12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	» 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 97'88 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el

caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito. á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se presentare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo arriendo y la aplicacion de la nueva fianza, la garantía de la escritura otorgada y fianza respondida, y si no resultara acuerdo entre ambos, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSISION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Administracion.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del sello de pesas y medidas de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos (\$) y con entera sujecion al pliego de condiciones en el núm. de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. Fecha y firma del licitador.—Es copia, G.

Providencias judiciales

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo de esta Capital, en el día de hoy dictada á instancia del Procurador Puro, en representacion de D. Vicente Michel, del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Maria Ventura, se emplaza á dicha señora, para el término improrrogable de 9 dias hábiles, á comparecer ante el Juzgado á personarse en dicho juicio, prevencion de que si no lo verifica, le parará en falta lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica para conocimiento de la interesada
Manila, 22 de Mayo de 1890.—El Escribano, José

Don Abdon Vicente Gonzales, Juez de primera instancia de la provincia de Batangas, que de pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al testigo ausente Catalino Enriquez, para que comparezca ante el Juzgado á personarse en dicho juicio, para declarar en la causa núm. 10.226 con Noche, y otro por hurto, apercibido de que en caso de no comparecer, le parará en falta lugar en derecho.
Estrados del Juzgado.
Dado en Batangas á 19 de Mayo de 1890.—Abdon Vicente, Juez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amura.

Don Miguel Rodriguez y Berriz, Juez de primera instancia de la provincia de Batangas, que de pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al testigo ausente Matias Policarpo, de 50 años de edad, natural y vecino de la provincia de la Pampanga, y de oficio labrador, dentro de 20 dias desde la insercion de este edicto oficial de Manila, se presenten en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 313 que se sigue, contra él resultan en la causa núm. 313 que se sigue, apercibido de que de no hacerlo, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Mayo de 1890.—Miguel Rodriguez, Juez.—Por mandado de su Sría., Juan Nupia.

Don Miguel Tejar y Castillo, Juez de primera instancia de esta Capital, que de serlo y estar en los ejercicios de sus funciones, yo el Escribano Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gepulla, natural de Minganilla y vecino de esta Capital, para que en el término de 9 dias, se presente en el Juzgado, para declarar en la causa núm. 5527 sobre el delito de hurto, apercibido de que de no comparecer, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Mayo de 1890.—Miguel Tejar y Castillo, Juez.—Por mandado de su Sría., Juan Nupia.

Don Miguel Tejar y Castillo, Juez de primera instancia de esta Capital, que de serlo y estar en los ejercicios de sus funciones, yo el Escribano Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gepulla, natural de Minganilla y vecino de esta Capital, para que en el término de 9 dias, se presente en el Juzgado, para declarar en la causa núm. 5527 sobre el delito de hurto, apercibido de que de no comparecer, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Mayo de 1890.—Miguel Tejar y Castillo, Juez.—Por mandado de su Sría., Juan Nupia.

Don Miguel Tejar y Castillo, Juez de primera instancia de esta Capital, que de serlo y estar en los ejercicios de sus funciones, yo el Escribano Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gepulla, natural de Minganilla y vecino de esta Capital, para que en el término de 9 dias, se presente en el Juzgado, para declarar en la causa núm. 5527 sobre el delito de hurto, apercibido de que de no comparecer, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Mayo de 1890.—Miguel Tejar y Castillo, Juez.—Por mandado de su Sría., Juan Nupia.

Por providencia del Sr. Juez, dictada con esta causa núm. 64-7 contra Alejo Briones por estacionamiento en el camino de la Cruz, yo el Escribano y emplazo al ofendido D. Fermín Lapus indio, casado y cuatro años de edad, vecino que fué de Camarines Sur, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado, á prestar juramento de que no ha cometido delito alguno, apercibido de que de no hacerlo, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Mayo de 1890.—Miguel Tejar y Castillo, Juez.—Por mandado de su Sría., Juan Nupia.

Don Cristóbal Aguilar y Martel, Comandante de Marina Teniente de Navio 2.º Comandante de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1059 sobre la viuda alemana «Tronbadours». Ignorándose el paradero de los individuos D. Francisco Elorriaga, D. Joaquin Lopez y D. Eugenio «Tronbadours», en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo al primer edicto, á los expresados individuos para que en el término de 30 dias, se me presenten, para declarar en la causa núm. 1059 sobre la varada del buque alemán «Tronbadours».
Dado en Manila, 21 de Mayo de 1890.—Cristóbal Aguilar y Martel, Comandante de Marina.—Por mandado, Gabriel Sugang.

Don Angel Mora y Gomez, Alférez de Fragata, reserva Ayudante de esta Comandancia de Marina del puerto de Manila y Cavite, y Fiscal de Marina núm. 1405, que de orden superior me hallo en el uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de cuarenta dias, á partir de su publicacion se presente en esta Comandancia de Marina personalmente á responder á las preguntas que se le hagan, apercibido de que de no hacerlo así, se le parará en falta lugar en derecho.
Dado en Manila, 3 de Mayo de 1890.—Angel Mora y Gomez, Alférez de Fragata.—Por mandado, Gabriel Sugang.